

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Num. 6632

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'02.—Id. para los que no lo son 0'02.

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 5 y 6 de Julio)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

##### TITULO PRIMERO

Del Consejo Superior de la Producción y del Comercio

##### CAPÍTULO PRIMERO

###### Sus atribuciones y función

Artículo 1.º El Consejo Superior de la Producción y del Comercio se crea en sustitución del Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio. El objeto de su creación es organizar las fuerzas económicas y mercantiles en forma que puedan impulsarse y robustecerse, estudiando juntas los problemas que les afectan, proponiendo los medios para su desarrollo, vigorizando el espíritu de iniciativa y de compenetración de intereses, asesorando al Poder público en cuanto a los medios cuya ejecución le compete, integrando en una misma acción y finalidad los esfuerzos oficiales y sociales encaminados a la común mejora de las fuentes de producción y de riqueza.

Art. 2.º Su función consistirá en evacuar las consultas que el Ministro de Fomento le someta; en elevar al mismo, por propia iniciativa, las propuestas de medidas encaminadas al logro del objeto asignado al Consejo; en ejercer activa labor de fomento y de propaganda para la difusión de la enseñanza técnica, reforma de los elementos de producción y desenvolvimiento de los sentimientos de sociabilidad profesional; interviniendo, por último, en el ejercicio de las funciones de los Centros administrativos en la medida que en este Real decreto se determina.

Art. 3.º La función de Centro superior consultivo abarcará la organización de servicios, las reformas legislativas, las de administración y de procedimientos y, en general, cuantas conciernen a extremos de derecho constituyente de los ramos dependientes del

Ministerio de Fomento. La función de iniciativa será amplia y comprensiva de iguales puntos que la de consulta. La de Fomento y propaganda comprenderá el estudio y recomendación de los medios conducentes a la creación y arraigo de entidades que provean a las necesidades económicas de mejora de la producción, de desarrollo y expansión del comercio y de obtención de mercados, al propio tiempo que a las intelectuales y morales de instrucción profesional, entre ayuda corporativa é implantación de los organismos que establezcan una compenetración de miras entre todos los factores que concurren a la creación de la riqueza en cada orden de actividades y remedien, mediante el socorro, el seguro y la acción mutua ó cooperativa, los males que al progreso de la educación social y a la elevación del nivel económico se oponen. La intervención en el ejercicio de los servicios administrativos se verificará por conducto de las Secciones del Consejo, con el propósito de conocer la marcha de los mismos y a fin de deducir de este exámen continuo de la labor administrativa las causas y efectos de sus imperfecciones y las reformas convenientes para la adaptación debida a las mismas, de cada uno de los elementos necesarios a su función.

Art. 4.º El Consejo Superior en pleno conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios y subvenciones concedidas por las leyes de presupuesto, formulando propuestas razonadas para cada especie de las mismas, previo informe de las Secciones correspondientes, y elevándolas a la ulterior resolución del Ministro. Tendrá también a su cargo el Centro de información comercial ya establecido.

##### CAPÍTULO 2.º

###### Su constitución

Art. 5.º El Consejo Superior de la Producción y del Comercio se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes y diez y ocho Vocales, que tendrán los honores y la categoría de Jefe Superior de Administración. Será Presidente el Ministro; Vicepresidentes, los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, y Vocales natos, los Presidentes de las Juntas consultivas Agronómica, de Montes y Minas. El Instituto de Reformas Sociales designará de entre sus miembros un Vocal, por tiempo de tres años. El Ministro de Fomento nombrará, por un trienio, cuatro Vocales, con el carácter respectivo, cada uno, de agricultor propietario de montes, de ganadero, de industrial y de comerciante. Los diez Vocales restantes se elegirán para el primer Consejo Superior por la Asamblea convocada por el Real decreto de 5 de Abril último. Formarán parte, en consecuencia, del Consejo Superior cuatro Vocales designados por las Cámaras de Comercio, Industria y

Navegación; dos por las Cámaras Agrícolas, Sindicatos y Comunidades de Labradores; dos por la Asociación general de Ganaderos del Reino, y dos por las entidades legalmente constituidas que obtengan del Ministro de Fomento el reconocimiento de derecho de asistencia a la Asamblea. La forma de elección será la preceptuada en el citado Real decreto. La duración de este mandato se fija en tres años.

Art. 6.º Transcurrido este período de tiempo, y para lo sucesivo, cada renovación trienal tendrá lugar del siguiente modo:

Se convocará por el Ministro del ramo una asamblea a la que concurrirán diez miembros elejidos por todas las cámaras de Comercio del Reino, cinco por las Cámaras agrícolas, cinco por la Asociación general de ganaderos, dos por cada Consejo provincial de Agricultura y otros dos por cada Consejo provincial de Industria y Comercio; Consejos ambos creados por el presente Real decreto.

Esta Asamblea discutirá, además de los puntos de iniciativa suya, los señalados previamente por el Ministro, que será su Presidente, asistido por los Directores generales del Ministerio, como Vicepresidentes.

En la última sesión de la Asamblea se constituirá el Consejo Superior que ha de funcionar durante otros tres años, designando los representantes de las Cámaras de Comercio tres Vocales, los de las Cámaras agrícolas dos, los de la Asociación general de Ganaderos uno, los de los Consejos provinciales de Agricultura dos, y los de los Consejos provinciales de Industria y Comercio otros dos. A su vez, el Ministro del ramo y el Instituto de Reformas Sociales harán nueva designación de los Vocales cuyo nombramiento se les asignan por el artículo anterior, pudiendo recaer indefinidamente en las mismas personas.

Art. 7.º El Consejo Superior tendrá el carácter de Comisión ejecutiva de la Asamblea para estudiar las proposiciones presentadas a la misma y no discutidas, elevar a la Superioridad las aprobadas su en ella é interesar y facilitar realización.

Art. 8.º Serán miembros correspondientes del Consejo Superior, por nombramiento del Ministro, con carácter vitalicio y a propuesta de la Junta de Comercio internacional creada por Real decreto de 22 de Marzo último, las personas comprendidas en el art. 7.º del mismo.

##### CAPÍTULO 3.º

###### Su funcionamiento

Art. 9.º El Consejo Superior tendrá una reunión ordinaria trimestral, celebrando el número de sesiones consecutivas que considere precisas. Será objeto de sus deliberaciones la resolución de los asuntos que por el Ministro se les sometan y los de propia iniciativa suya, consistentes en los propuestos a

examen por las Secciones y en las mociones presentadas por uno ó varios de los Vocales. Celebrará una reunión extraordinaria siempre que el Ministro le convoque y cuando se pida por dos terceras partes del número de sus miembros ó por alguna Sección. En ambos casos la petición se elevará razonada al Ministro, quien podrá denegarla, con expresión de los motivos que a ello le muevan.

Art. 10. Toda reunión se convocará con aviso individual y ocho días cuando menos, de antelación, incluyéndose nota de los asuntos que hayan de tratarse, para el debido conocimiento y preparación de los Vocales. Desde dicho día, las Secciones respectivas del Consejo se tendrán por designadas para ponentes de cada asunto relacionado con los servicios en cuya gestión venga interviniendo, a fin de representar al Pleno un dictamen que facilite sus deliberaciones.

Art. 11 El orden y régimen de las Secciones consistirá en la discusión de los asuntos propuestos por el Ministro, a continuación los de las Secciones y después los de la iniciativa de los Vocales.

A la discusión de cada ponencia se consagrarán los turnos que crea indispensables, pudiendo discutirse separadamente los artículos del dictamen y presentarse enmiendas.

En toda duda que surja estará el Presidente facultado para resolverla por su propia autoridad, habida cuenta de los derechos y respetos mutuos que la consideración recíproca impone.

Los acuerdos recaídos se concretarán en textos para su elevación al Ministro. Los que se refieran al ejercicio de la función de fomento y de propaganda se transmitirán a la Sección correspondiente para su cumplimiento, en lo que de sus atribuciones dependa.

Art. 12. Para celebrar sesión se requiere la presencia de las cuatro quintas partes del número de Vocales, considerándose obligatoria la concurrencia, sólo excusable por causa justificada. La falta de asistencia a dos reuniones consecutivas se considerará como renuncia tácita del cargo. Si no se reuniera el número de Vocales fijados en el primer párrafo de este artículo sin justificación atendible, no se hará nueva convocatoria, notificándose la no celebración de la reunión convocada a los Consejos provinciales y entidades electoras de los Vocales.

Art. 13 El Consejo nombrará para Secretario a uno de sus Vocales en la primera reunión que celebre, y constituirá la Secretaría del Consejo el Negociado ó Negociados que el Ministro disponga de entre los dependientes de la Dirección general de Agricultura. El Secretario cuidará de hacer las convocatorias, redactar las actas, dar cuenta de la correspondencia al Presidente, comunicar al mismo y a las Secciones

los acuerdos adoptados, y, en general, de todo el servicio propio de su cargo.

## TÍTULO II

### De las Secciones del Consejo Superior

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Su composición y cometido*

Art. 14. El Consejo se dividirá en cinco Secciones, denominadas de Agricultura, de Ganadería, de Montes, de Minas, y de Industria y Comercio.

Art. 15. La Sección de Agricultura, se compondrá de tres Vocales, que serán: un Agricultor, un ganadero y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica.

La de Ganadería se compondrá de un Ganadero, un Agricultor, y un Comerciante.

La de Montes, de un Agricultor Propietario de montes, de un ganadero y del Presidente de la Junta Consultiva de Montes.

La de Minas, de un industrial, un comerciante y el Presidente de la Junta Consultiva de Minas.

La de Industria y Comercio, de dos industriales, tres comerciantes y del Vocal representante del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 16. El cometido de estas Secciones ha de consistir, según se precisa para cada una en los artículos siguientes, en inspeccionar los servicios administrativos, observar los resultados de la aplicación de las disposiciones legales vigentes en los ramos respectivos, conocer el funcionamiento de los organismos ó dependencias encargadas de ellos y la bondad ó deficiencia que en el acrediten, á fin de comunicarlo al Consejo Superior, con propuesta de las reformas necesarias, ó de publicarlo para conocimiento de las clases productoras si fuera procedente enterarlas de la utilidad y fecunda labor de determinados servicios, que luchan como primer obstáculo para su expansión con la indiferencia ó resistencia del propio país por desconocimiento de su peculiar conveniencia.

Al propio tiempo, cada Sección ejercerá las funciones administrativas que después se las señalan, ó las que paulatinamente se les vayan confiando por expresas disposiciones ulteriores, encaminadas á dar participación en la administración de la Nación á la Nación misma por mediación de sus representantes profesionales autorizados.

Art. 17. Las Secciones celebrarán una reunión ordinaria semanal y cuantas extraordinarias acuerden.

Designarán para Presidente á uno de sus Vocales, á los efectos de citación y representación de la misma, y nombrarán para Secretario al Jefe de uno de los Negociados dependientes de ella.

#### CAPÍTULO 2.º

##### *Funcionamiento especial de cada Sección*

Art. 18. La Sección de Agricultura entenderá, con carácter resolutivo, en los asuntos de información agrícola y de acción social. Ordenará en cuanto á los primeros todo lo conducente á la reunión de datos, formación de estadísticas y publicación de unas y otras, con el fin de informar continua y cumplidamente á las clases agrícolas de cuanto les importa conocer en orden á sus intereses profesionales. De igual modo obrará respecto á la acción social encaminada á formar estadísticas clasificadas de las asociaciones agrícolas de todas clases, á conocer su objeto, funcionamiento y resultados, á proporcionar tipos, modelos, consejos y estímulos á los que deseen estudiar ó imitar la obra de las existentes, coadyuvando con toda suerte de facilidades y de iniciativas á la propagación del espíritu de asociación á través de los campos. En tal sentido dirigirá esta Sección á los Consejos provinciales de Agricultura en las funciones sociales é informativas

que se les encomiendan por este decreto.

Art. 19. La Sección será Jefe superior de los servicios determinados en el artículo anterior. Le corresponde, en su virtud, la organización y dirección de los mismos, siendo ejecutorios sus acuerdos. Semanalmente comunicará al Director general del ramo todos los trabajos ejecutados y resoluciones adoptadas, y periódicamente le someterá las estadísticas de todas clases formadas. Para la formación de la de producción y técnico cultural procederá de acuerdo con la Junta Consultiva Agronómica, encomendando á ésta su redacción.

Por propia autoridad se dirigirá para la ejecución de los servicios señalados en el artículo anterior á los Ingenieros Jefes de región, del servicio agronómico y Profesores provinciales, con facultades de superior Jefeárquico, transmitiendo órdenes y exigiendo su cumplimiento. Toda deficiencia ó falta la elevará á conocimiento de la Dirección general, á los efectos oportunos con indicación de la responsabilidad contraída y propuesta de la corrección debida.

Art. 20. Como Director inmediato de los Consejos provinciales de Agricultura, vigilará constantemente la labor de éstos, estimulándola con todos los medios á su alcance y obligándoles á que aquella sea continua, eficaz y progresiva. Para obtener tal resultado utilizará los elementos que su celo le sugiera, dictará con carácter obligatorio cuantas disposiciones juzgue pertinentes é inspeccionará á aquellos en la forma y con la frecuencia que cada uno requiera señalando la responsabilidad que se deduzca de la negligencia ó descuido de los Consejos en la misión que se les asigna y acordando las medidas conducentes á evitar sus consecuencias.

En igual forma y con idéntica iniciativa procederá en cuanto favorezca la relación entre los Consejos, su unión para obras sociales interprovinciales ó regionales y de federación.

Art. 21. La Sección ejercerá, en unión y de acuerdo con la Junta Consultiva Agronómica, las atribuciones de inspección superior en todo lo relativo á la marcha y funcionamiento de la enseñanza y experimentación agrícola, comprensiva de la Escuela Superior de Ingenieros Agrónomos, Granjas regionales, Centro ó Estaciones especiales, Cátedras ambulantes provinciales y demás órganos para aquellos fines creados.

Igualmente inspeccionará el servicio de plagas del campo y de enfermedades de las plantas.

Art. 22. Para la función inspectora que se la asigna por el art. 21, trazará el plan, formas y métodos de las mismas, á fin de que sea efectiva, continua y rápida en todo momento, atendiendo á que todos los servicios funcionen regular y activamente en debida coordinación entre sí y en íntimo contacto con las clases agrícolas.

De toda disposición que adopte para este fin y de la constante inspección que ejerza someterá explicación é informe á la Dirección general, dando cuenta á la misma, periódica ó inmediatamente de su gestión al frente de estos servicios, y proponiendo las resoluciones que procedan en orden á la reforma de aquéllas y á las recompensas, apercibimientos ó castigos á que se hagan acreedores los subordinados de la Dirección y Consejos provinciales.

Art. 23. En cuanto á las mejoras agrícolas, se la notificarán las resoluciones que se adopten y asuntos que las motiven, así como los trabajos realizados por las Comisiones especiales que para cada caso puedan designarse por el Ministro. El objeto de esta notificación es que conozca en todo momento la gestión realizada en pro del fomento agrícola, determinándose la forma en que á ella haya de coadyuvar la Sección, si así fuera conveniente.

Art. 24. De las resoluciones adoptadas y órdenes dictadas por la Sección en virtud de las atribuciones que se la confieren por los artículos anteriores, dará cuenta semanal al Director general de Agricultura para su debido conocimiento. Si en algún caso éste entendiera equivocada la resolución, llamará sobre ella la atención del Ministro para la suspensión ó revocación de lo mandado, si así lo estimase procedente. A su vez, el Director general enviará extracto periódicamente á la Sección de todos los asuntos en cuya resolución no intervenga aquélla mediante alguna función resolutoria, é inspectora, á fin de que conozca la marcha de los servicios administrativos. De este estudio partirá la Sección para las propuestas que en su día juzgue oportuno presentar al Consejo Superior.

Art. 25. La Sección de Ganadería ejercerá funciones resolutorias de organización y de funcionamiento en cuanto se relaciona con la propaganda y difusión de mejoras pecuarias, informaciones, estadísticas y asociación para fines pecuarios. Será Jefe de todos los servicios indicados en el párrafo anterior, relacionándose con la Sección de Agricultura á fin de que la Sección sea homogénea y armónica, como dirigida á un objeto común á ambas.

Estas funciones serán inspectoras é informativas respecto de enseñanza, de higiene y policía sanitarias y de venta y transporte de ganados con jerarquía de jefe del Cuerpo de Inspección sanitaria y facultad de Dirección y organización de los indicados servicios, con propuesta á la Dirección general de las resoluciones de entidad referentes á los extremos indicados.

Los efectos en ambos casos, así como el de notificación de las resoluciones de la Dirección general en los asuntos de su exclusiva competencia, serán los mismos que los señalados para sus similares de agricultura.

Art. 26. La Sección de Montes conocerá de la resolución de expedientes de deslindes de montes, inclusión de los mismos en el Catálogo, planos de aprovechamientos, repoblación de calveros y en cuanto atiende á su conservación, utilización y mejora. De todos estos asuntos se le dará conocimiento antes de la resolución á la Dirección general ó de la propuesta de la misma al Ministro para que se informe del estado y marcha del servicio ordinario forestal y ponga nota suya en aquellos expedientes á los cuales juzgue conveniente dar un mayor esclarecimiento con su opinión.

Igual procedimiento se seguirá con los expedientes de ordenaciones y repoblaciones forestales é ictícolas.

Art. 27. En todos los servicios de montes, con inclusión de la enseñanza é investigación, ejercerá la superior inspección, de acuerdo y en unión con la Junta consultiva del ramo, y podrá proponer á la Dirección general cuanto estime oportuno para la mejora y perfeccionamiento de los mismos.

Art. 28. La Sección resolverá todo lo relativo á la Fiesta del Arbol, sometiendo á la aprobación del Ministro las medidas que adopte para propaganda de ésta y proponiendo el reparto de los premios ó subvenciones que á tal objeto se señalen.

Art. 29. La Sección de Minas conocerá y podrá emitir opinión en nota en todo lo que concierna á las Escuelas especiales del Cuerpo.

Intervendrá con la Junta Consultiva de Minería en la Inspección de policía minera revisando los libros de visita, proponiendo medios para la explotación de los criaderos y para el mejor provecho de las industrias minera y metalúrgica, cuidando de que se redacten las memorias facultativas técnicas de las minas de Almadén y Linares, é informando en lo relativo á impuestos mineros, fabricación, manejo y transporte de explosivos, minas, salinas y fábricas propias del Estado.

Se la dará conocimiento de la marcha y trabajos de las Comisiones especiales existentes ó que por el Ministro se nombren para estudio é investigación de puntos determinados de la Minería, y pedirá por propia iniciativa designación de las que su celo le sugiera.

Art. 30. Se la comunicará aquellos expedientes de propiedad minera ó de incidencias de la misma que por su importancia jurídica ó económica se juzgue que pueden merecer estudio, y en los que desee ella esclarecer con su dictamen, redactará nota que preceda á la resolución ó á la nota de la Dirección general.

Art. 31. La Sección de Industria, Trabajo y Comercio intervendrá en la realización de las tres grandes funciones de la economía social, á saber: producir, transformar y cambiar. A este efecto, organizará las visitas de inspección industrial técnica; hará la clasificación general de las industrias y su distribución geográfica en España, la de las primeras materias nacionales y extranjeras, sus aprovechamientos é importación y exportación de las mismas y de los productos elaborados, la de los métodos y sistemas de transformación; practicará las informaciones industriales y comerciales necesarias; hará el estudio de los transportes y aranceles relacionados con la industria en general é inspeccionará la seguridad industrial en la parte referente á seguridad pública.

Formará las estadísticas industriales, del trabajo y de comercio.

Propondrá la concurrencia á Congresos internacionales y científicos, á las Exposiciones y Concursos y la celebración de unas ó otros. Informará en la creación de Museos comerciales y en la difusión de la enseñanza técnica profesional. Publicará la legislación nacional y extranjera referente á la industria y redactará los proyectos de ley y Reglamentos concernientes á ella.

Conocerá la marcha de las pensiones obreras al extranjero; y en cuanto al trabajo como elemento de producción, se le encomienda el estudio del coste de producción y del adelanto técnico de los obreros en cada industria.

Se la instruirá para que formule nota, si así lo estimare: 1.º de todos los expedientes de verificación de contadores, de ensayadores y de fieles contrastes de metales y de las reclamaciones por tales conceptos; 2.º de los de indemnización á obreros dependientes del Ministerio de Fomento en las obras de que es patrono el Estado, y 3.º de los asuntos concernientes á Bolsas de Comercio y de contratación.

Por último, informará en cuanto á las relaciones con el Instituto de Reformas Sociales y con los Centros y Corporaciones industriales y Mercantiles.

Art. 32. Esta Sección ejercerá funciones directoras de los Consejos provinciales de Industria y Comercio, á fin de que sean auxiliares de sus trabajos estadísticos é informativos, colaboradores suyos en la difusión de la enseñanza y obra educativa técnico-social, y que efectúen cuanto por la Sección se les aconseje ó encomiende para la creación y fomento de los elementos progresivos de la vida corporativa.

## TÍTULO III

### De los Consejos provinciales de Agricultura

#### CAPÍTULO 1.º

##### *Su acción y objeto*

Art. 33. Se constituye un Consejo de Agricultura y Ganadería en cada capital de provincia del Reino. Sus funciones serán las administrativas y sociales. Las administrativas comprenderán los servicios de estadística é información agrícola, los de información de expedientes de vias pastoriles y de incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias, los de cumplimiento ó aplicación de leyes especiales sobre exenciones temporales de tributos, de cal-

tivos ó mejoras de los mismos, población rural, aprovechamiento de aguas, saneamiento de terrenos, estudio y clasificación de las enfermedades de las plantas y plagas del campo, con facultades de inspección y coercitivas para su extinción ó tratamiento, sin perjuicio de las leyes especiales que rijan en la materia, así como para las epidemias ó epizootias de los ganados; organización de la enseñanza experimental y demostrativa agrícola provincial y dirección de los Laboratorios provinciales, evacuación de consultas agrícolas y pecuarias y análisis de tierras, muestras y productos. Será facultad suya autorizar á los Ingenieros agrónomos para las salidas que deban realizar á fin de ejecutar servicios propios de su cargo.

Art. 34. Las funciones sociales consistirán en promover la creación, funcionamiento y expansión de órganos, núcleos y asociaciones que despierten los sentimientos de sociabilidad, demuestren la necesidad de la unión de esfuerzos para la consecución de fines progresivos y se compenetren en una acción común para el adelanto agrícola general, mejorando, secundando ó supliendo á las iniciativas y organizaciones de los servicios de creación oficial.

Art. 35. Estos Consejos deberán estudiar el régimen familiar, el de la propiedad, el hipotecario y el de sucesión; la contratación en general, y particularmente en su aplicación á los arrendamientos, en su aspecto económico-jurídico.

Respecto de la técnica y economía rural, habrán de estudiar la climatología, el suelo, los abonos, las máquinas, las labores y enmiendas, los riegos, los cultivos actuales y su conveniente mejora ó transformación, según las condiciones especiales de cada cultivo y comarca; las elvicultura, para mostrar su importancia y la de la conservación, aprovechamiento y repoblación de los montes; la práticamente, á fin de mejorar los prados y favorecer su aumento; la ganadería, con objeto de deducir los medios conducentes á la elección ó cruzamiento de las razas al fomento pecuario.

En orden á la enseñanza implantarán por sí, propondrán á las Granjas y al Consejo Superior, ó secundarán cuantas iniciativas conduzcan á la difusión de aquéllas.

Su acción social irá enderezada á recomendar y favorecer la constitución de corporaciones, gremios ó sindicatos profesionales con fin económico y social; la cooperación y la mutualidad para el socorro, la producción, la venta y el consumo omista; para el crédito personal ó hipotecario mediante cajas de ahorros y préstamo, y para el seguro y la previsión, ora personal para caso de vida, de accidentes, de paro, de vejez, mediante montepios ó retiros, ora de cosas, para inmuebles, cosechas, etc., ora pecuario, en sus formas de enfermedad ó muerte.

La acción de cultura la ejercerán mediante la organización de la asesoría pública, misiones sociales, publicaciones, exposiciones, congresos, certámenes y Museos y Bolsas del trabajo para la colocación de obreros.

## CAPÍTULO 2.º

### Modo de constituirse y funcionar

Art. 36. Los Consejos provinciales se compondrán de cierto número de miembros electivos, se gúnsea el de Asociaciones agrícolas y ganaderas que existan en la provincia. Si este número no excediera de seis, los Vocales elegidos por las Asociaciones serán tres; si pasaran de seis y no excedieran de doce, elegirán cinco; si fueran más de doce, elegirán siete.

La Cámara ó Cámaras agrícolas de la provincia designarán un Vocal del Consejo, y la Sociedad económica de Amigos del país, si la hay, otro. Estos dos Vocales serán los Vicepresidentes del Consejo.

Serán además Vocales natos del Consejo el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, el Ingeniero agrónomo encargado del servicio social agrario y el Inspector provincial de policía sanitaria.

Será Presidente, con la denominación de Jefe provincial de Fomento, la persona cuyo nombramiento proponga el Ministro de Fomento á S. M., siendo designada por Real decreto. Esta designación será por cuatro años, transcurridos los cuales, las sucesivas designaciones durarán igual periodo de tiempo y se harán por el Ministro, previa propuesta en terna del Consejo provincial.

Art. 37. Este se renovará totalmente cada cuatro años, sin limitación de reelección para sus miembros. Tendrán derecho á elegir las Asociaciones legalmente constituidas con arreglo á la ley general de Asociaciones de 1887, á la especial sobre Comunidades de labradores ó á la de 23 de Enero de 1906.

Art. 38. Serán Vocales Secretarios del Consejo, además de natos, los de Ingenieros agrónomos provinciales. Estará á su cargo la formación de las listas de las Asociaciones de la provincia y la organización de las votaciones de Consejeros, bajo la dirección del Presidente. Como tales Secretarios prepararán los asuntos sobre que haya de resolver el Consejo, y realizarán cuantos se les encomiende por el mismo para cumplimiento de sus atribuciones y fines. Deberán también continuamente proponer al mismo las iniciativas que crean conducentes á su fin y los medios de llevarlas á efecto. El cumplimiento de esta función y de la de llamar la atención de la Superioridad acerca del poco celo que los Consejos desplieguen constituirán motivos de responsabilidad.

Todos los trabajos encomendados al Consejo por los artículos 33, 34 y 35 se estudiarán y ejecutarán por este, ó, á su nombre por los Ingenieros ó Inspectores, ó por los Vocales, Comisiones ó personas que el designe, Corresponde al Presidente, como Jefe de Fomento provincial, cuidar de que se cumplimenten los acuerdos del Consejo, ostentar la representación de aquel, así como la de la Superioridad jerárquica en la provincia, y elevar á la misma directamente las consultas, propuestas, informes ó resoluciones, según los casos adoptados por el Consejo. Al propio tiempo velará por que la tarea del Consejo y de los Ingenieros agrónomos sea cada día más extensa y efectiva.

Art. 39. Mensualmente darán cuenta los Consejos á las Secciones respectivas del Superior de la Producción de la labor social que realicen y constantemente se comunicarán con la Superioridad respecto de las funciones administrativas que se les encomienden. Celebrarán sesión semanalmente, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente convoque.

Art. 40. En las provincias donde exista algún Centro especial de enseñanza ó experimentación, el Consejo provincial lo será de vigilancia del mismo, con intervención en su régimen aprobación del mismo y autorización del empleo de los fondos consignados en los presupuestos del Estado para su vida y marcha.

Art. 41. Se crea un Consejo de vigilancia para cada Granja-Escuela práctica regional de Agricultura. Su cometido será conocer la organización de la misma, aprobando su funcionamiento y los planes de experimentación y de enseñanza seguidos y en relación con la enseñanza ó divulgación provincial, así como determinando los resultados obtenidos. Será atribución de este Consejo resolver sobre la venta de productos agrícolas ó pecuarios de la Granja, adquisición de materiales necesarios, con la inclusión de maquinaria, ejecución de obras y, en general, sobre todo lo que concierne á aplicación de las dotaciones asignadas á la misma en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 42. Este Consejo, que será designado á cada renovación de los provinciales, se compondrá de un Vocal nombrado por cada uno de aquéllos, correspondientes á la región que abarque la Granja-Escuela, bajo la presidencia del Comisario Regio de la provincia en que ésta se halle enclavada. Serán Vocales del mismo, además, los Ingenieros agrónomos afectos al servicio de la Granja-Escuela. El Director de ésta tendrá el cargo de Vicepresidente. Celebrará una reunión trimestral, aparte de las extraordinarias convocadas por el Presidente ó pedidas por el Vicepresidente ó algún Vocal.

Para la resolución urgente de asuntos de poca importancia de los encomendados al Consejo por el artículo 41, puede éste delegar, bajo su responsabilidad, en el Presidente y en el Director de la Granja, que darán cuenta en la primera reunión del uso hecho de la autorización concedida.

Art. 43. Las Secciones de Agricultura y de Ganadería del Consejo Superior de la Producción y la Junta Consultiva Agronómica conocerán de toda la labor realizada por este Consejo como Inspectores superiores de los Servicios agronómicos.

Art. 44. Si algun Consejo provincial no pusiera en el desempeño de las importantes funciones que se les encomiendan todo el celo que las mismas requieren, serán apercibidos por la Inspección superior de la obligación en que están de coadyuvar á la reconstitución agrícola del país.

En caso de negligencia en su cometido, el Ministro de Fomento, á propuesta de Consejo Superior en pleno, privará á las Asociaciones de las provincias del derecho á subvenciones ó premios de todas clases; pudiendo, según la persistencia en el incumplimiento del deber social que se les asigna, y siempre con igual tramitación privarles del derecho de asistencia á la Asamblea general trienal y del de votación de los miembros del Consejo Superior, y llegando, si menester fuera, á la supresión del Consejo provincial y á la de todos los servicios y Centros sostenidos por el Estado en la provincia para el fomento agrícola, y de cuya conveniencia, ni se haya dado cuenta aquélla, ni haya querido coadyuvar á su prosperidad.

## TITULO IV

### De los Consejos provinciales de Industria y Comercio

Art. 45. En cada provincia habrá un Consejo provincial de Industria y Comercio. Sus funciones serán las de órganos informativos auxiliares y ejecutores de las iniciativas del Consejo Superior de la Producción y de la Sección de Industria y comercio del mismo, según se preceptua en el art. 32, con facultad de exposición y petición á dicho Consejo y al ministro. Es atribución suya preferente recoger, clasificar y diseminar los datos referentes al servicio social, á fin de informar á los Jefes de Industria en cuanto conciernen á la elevación de la vida nacional, promover la implantación de las beneficiosas formas de conseguirla y ayudar á la organización de las fuerzas sociales para su consecución. También correrá á su cargo todo lo que haga referencia á información comercial. Para ello, y para avivar el sentimiento corporativo, estudiará las condiciones actuales de la producción, por profesiones, con indicación de los medios para su fomento, y tenderá á interesar á cada ramo de la industria en la adopción de procedimientos que favorezcan su expansión y la mejora de condición de cuantos de ella vivan. Estimulará la creación ó creará por sí las instituciones que atiendan á prevenir ó remediar los males sociales provenientes de la falta de trabajo ó de previsión y los que se deben á desacuerdo ó antagonismo entre las clases productoras.

Art. 46. Presidirá el Consejo provincial de Industria y de comercio un Delegado Regio, nombrado la primera vez por el Ministro de Fomento en Real decreto propuesto á S. M. Su mandato durará cuatro años. Pasados éstos, la designación se hará á propuesta en terna del Consejo provincial. Será el Jefe provincial de Industria y Comercio, en idénticas condiciones para estos ramos que el Jefe de Fomento para los de Agricultura y Ganadería.

Art. 47. El Ingeniero Jefe del Distrito minero será Vocal nato, Vicepresidente del Consejo. Un Ingeniero industrial que ejerza cargo oficial será también Vocal nato y Secretario de la Corporación.

Art. 48. La Sociedad ó Sociedades económicas, si las hubiere, designarán un Vocal del Consejo y dos las Cámaras de Comercio de la provincia, en representación propia y de los comerciantes.

Las Asociaciones de industriales elegirán seis Vocales y se clasificarán por industrias similares en tres grupos, á fin de que cada uno nombre dos Vocales. Dentro de cada grupo se subdividirá la grande y la pequeña industria, correspondiendo á cada una la elección de un Vocal. Las Asociaciones tendrán derecho á un voto en la elección por 20 miembros que las constituyan ó fracción de 20.

Es condición precisa para poder ejercer el electorado que las Asociaciones acrediten tener establecidas por sí ó por la mayoría de los industriales que las constituyan instituciones de enseñanza ó de previsión en favor de su personal obrero, ó bien contribuir á que éste las establezca directamente, coadyuvando en alguna forma á la elevación del nivel económico y moral de las clases trabajadoras.

Igual justificación tendrán que hacer las Cámaras de Comercio.

Art. 49. El Consejo se renovará en totalidad cada cuatro años.

Art. 50. En orden á la representación y comunicación con la Superioridad, suspensión de beneficios concedidos por el Estado, apercibimientos, privación de los derechos de representación en la Asamblea general trienal y de la elegibilidad del Consejo Superior, regirán iguales principios que los consignados para los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Augusto González Besada

(Gaceta 18 de Mayo 1907)

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La creación de las Jefaturas de Fomento y de las Delegaciones Regias de Industria y Comercio tiene por objeto confiar á una personalidad elegida de entre las clases productoras la representación de la Administración Central en asuntos de Fomento, y la ejecución de las disposiciones legales encaminadas al desarrollo de la producción nacional.

En su virtud, los Jefes de Fomento y los Delegados Regios de Industria y Comercio, nombrados con arreglo al art. 36, párrafo 4.º, del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, son los Jefes superiores de Agricultura, Ganadería, Montes y Minas y de Industria y Comercio, en sus respectivas provincias, y como tales, tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Dichos Jefes asumirán, como Autoridad inmediata superior en la provincia, desde luego todas las atribuciones y facultades concedidas á los Gobernadores civiles por disposiciones ministeriales en asuntos dependiente del Ministerio de Fomento, y reemplazarán á

los mismos en las que les están conferidas por preceptos expresos legislativos á medida que éstos se modifiquen por las Cortes del Reino.

Art. 2.º Se exceptúan de la competencia de los Jefes de Fomento y Delegados Regios los asuntos concernientes al ramo de Obras públicas, que continuarán en su forma actual administrativa, sin intervención, como Autoridad ejecutiva, de los Jefes de Fomento ni Delegados Regios.

Art. 3.º Disposiciones legislativas posteriores y especiales determinarán las facultades que hayan de conferirse á las nuevas Autoridades provinciales en los ramos de Montes y de Minas.

Art. 4.º En los servicios de Higiene y de Policía pecuaria será el Jefe de Fomento el superior jerárquico del Inspector provincial para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 33 al 42 del Real decreto de 25 de Octubre del corriente año, colaborando cuando haya lugar á la función sanitaria encomendada por leyes y disposiciones del Ministerio de la Gobernación á los Gobernadores civiles, que son los Jefes superiores en cada provincia por lo que concierne á dicho ramo de Sanidad general.

Art. 5.º Los Jefes de Fomento y Delegados Regios, en sus gestiones obran siempre como Delegados del Gobierno en los asuntos del Ministerio de Fomento que les están encomendados por los Reales decretos de 17 de Mayo y 25 de Octubre del corriente año.

Art. 6.º Compete á los Jefes de Fomento, como Autoridad provincial superior en servicios de Agricultura, usar de la facultad concedida por el art. 33 del Real decreto de 17 de Mayo en orden á autorizar las salidas de los Ingenieros agrónomos para ejecución de los servicios propios de su cargo, encaminándose lo preceptuado en dicho artículo á que las salidas se verifiquen en el momento y con la urgencia ó con la regularidad convenientes, sin necesidad de la dilación de esperar la autorización superior y á que el Jefe de Fomento, bien por acuerdo del Consejo provincial, bien por su propia iniciativa, pueda ordenar dichas salidas para obtener el rápido y exacto cumplimiento de las funciones encomendadas al servicio agronómico.

Art. 7.º Lo dispuesto en el art. 33 del Real decreto de 17 de Mayo último respecto á la intervención del Jefe de Fomento y de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería en la dirección de los Laboratorios agrícolas, así como lo determinado en el 41 del mismo Real decreto y en los del 25 de Octubre: artículos 76 (apartados 2.º y 7.º), 163 (párrafo 2.º), 176, 170 (apartados 1.º, 8.º y 13), 177, 187 (apartados 1.º y 7.º), y 215 (apartados 1.º, 7.º y 8.º), se entienda en función del cometido asignado á las nuevas Autoridades y organismos de fundir las necesidades agrícolas de cada comarca con los servicios sostenidos por el Estado para su satisfacción, en forma que los planes, trabajos, experiencias y estudios realizados sean los que la representación de la propia Agricultura crea más útiles y convenientes al progreso general.

La Dirección técnica y la ejecución agronómica de dichos planes y estudios corresponde á los Ingenieros agrónomos, significando la ulterior aprobación por los respectivos Consejos de la labor realizada en cada Centro, la penetración de todos los servicios con el fin á que deben su creación y la adaptación de sus funciones á la obra educativa que les compete.

Art. 8.º Los Jefes de Fomento y los Delegados Regios cuidarán de que se cumplan las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos y las instrucciones ú órdenes de las respectivas Secciones del Consejo Superior de la Producción, y de que se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 9.º Los Jefes de Fomento y los Delegados Regios de Industria y Comer-

cio tendrán, como Presidentes de los respectivos Consejos, las atribuciones siguientes:

Primera. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones de dichos organismos.

Segunda. Ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos y tramitar á quien corresponda, las exposiciones que aquellos, en uso de su derecho, hicieran al Consejo Superior, al Ministro de Fomento y al Gobierno, así como las comunicaciones que deben dirigir en virtud de los artículos 39 y 50 del Real decreto de 17 de Mayo.

Tercera. Corresponderse en los asuntos de su competencia con las Autoridades, Corporaciones y particulares de la provincia que fuese necesario, haciéndolo por conducto del Ministerio de Fomento cuando hubieren de entenderse con los de otras provincias ó con el Gobierno.

Cuarta. Ejercer todas las funciones propias de Ordenadores y Jefes de la inversión de los fondos y su contabilidad destinados á los Consejos.

Quinta. Comunicar á los Alcaldes de los pueblos y á las Autoridades y personas á quienes compete las disposiciones que dicten ó los acuerdos de los Consejos para el cumplimiento de los servicios que les están encomendados, pudiendo dirigirse á las Autoridades correspondientes para recabar de éstos, según los casos, el cumplimiento de sus disposiciones ó la imposición de la multa que proceda.

Art. 10. Conforme á lo establecido en los artículos 33 y 46 del Real decreto de 17 de Mayo último, los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio serán los Cuerpos consultivos de los Jefes de Fomento y Delegados Regios en todos los asuntos que tengan señalado trámite administrativo por disposiciones especiales de este Ministerio, y en las que se requiriera el informe del suprimido Consejo provincial de Agricultura é Industria.

Sus funciones serán ejecutivas en cuanto concierna á la realización de informaciones y estadísticas y á la organización de la enseñanza y demás servicios encomendados por los citados artículos del referido Real decreto á los Consejos como atribuciones nuevas.

Art. 11. Como ampliación de lo dispuesto en los artículos 39 y 50 del referido Real decreto de 17 de Mayo, los Consejos provinciales podrán redactar el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, entendiéndose que para celebrar sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Vocales que, según el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, deben tener los Consejos, y se entenderá acordado lo que votasen la mitad más uno de los Vocales presentes en la sesión.

En el caso de no reunirse la mayoría de Vocales, se hará una nueva convocatoria para el día que señale el Presidente, y en esta segunda reunión pueden tomarse acuerdos cualquiera que sea el número de los Vocales que concurran.

Los Vocales del Consejo están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa, que acreditarán en sus casos.

La falta á cuatro reuniones consecutivas será considerada como renuncia tácita del cargo.

Art. 12. Los acuerdos, disposiciones y circulares de los Consejos y los de sus Presidentes tendrán carácter oficial, y deben ser publicados en el BOLETIN OFICIAL á petición suya, y á los mismos serán remitidos por los demás Centros oficiales las publicaciones que se dicten y los datos necesarios que los Consejos reclamen referentes á los servicios de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 13. Los Consejos están autorizados para hacer publicaciones de Memorias, Revistas y Anuarios, y organizar Centros de información comercial

para el estudio y recopilación de informes y datos de la producción y de los mercados extranjeros, y al efecto podrán solicitar del Centro Nacional de Información Comercial, de los Registros mercantiles y demás Centros y organismos oficiales, y les serán remitidos, los datos é información que sean necesarios.

Art. 14. Los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, además de las facultades que se les concede por el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, artículos 33 y 45, y de las atribuciones conferidas á las suprimidas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio por el Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, serán oídos precisamente por los Gobernadores civiles antes de la resolución de los expedientes, en los casos siguientes:

Los Consejos de Agricultura y Ganadería, en los expedientes de desecación de lagunas y terrenos pantanosos, servidumbres de acueductos para el riego, servidumbre de abrevaderos, servidumbre de caminos de sirga, aprovechamiento de aguas públicas para riegos y para viveros ó criaderos de peces.

Los Consejos de Industria y Comercio, en los expedientes de servidumbres de acueductos para establecimiento de baños y fábricas y de estribo de presa, aprovechamiento de aguas públicas para el servicio doméstico, fabril é industrial, navegación y flotación, abastecimiento de ferrocarriles, barcas de paso y puentes flotantes, y en todos los demás casos en que, con arreglo á las leyes y Reglamentos vijentes en materias de Industria y Comercio, se requiera además el informe de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, así como en las reclamaciones sobre el suministro de fluido para el alumbrado y abastecimiento de agua por medio de contadores.

Art. 15. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 21 de Diciembre de 1903, los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio de las provincias en las que esté constituida Junta de Obras de puertos, elegirán un Vocal cada uno, respectivamente, para que los represente en dichas Juntas.

Art. 16. Desde la publicación de este Real decreto cesarán en sus cargos los Comisarios Regios de Agricultura, Industrial y Comercio nombrados hasta la fecha de la promulgación del de 17 de Mayo último. Asimismo se declara disueltos los Consejos provinciales de Agricultura, Industrial y Comercio que venían funcionando para la resolución de expedientes de tramitación hasta la completa constitución de los creados por el Real decreto de 17 de Mayo, los cuales reemplazan á aquéllos en todas sus funciones, preeminencias y representaciones.

Art. 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones hayan sido dictadas por el Ministerio de Fomento que se opongan á lo estatuido en este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Augusto González Besada

(Gaceta 23 de Diciembre 1907)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de las Cámaras de Comercio de Valencia, Palma de Mallorca y otras, en solicitud de que se reforme el art. 48 del Real decreto de 17 de Mayo último en el sentido de que en las provincias en que no existan Asociaciones industriales se conceda á las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación la facultad de designar los seis Vocales del Consejo provincial de Industria y Comercio que aqueaquellas corresponden:

Considerando que en algunas provin-

cias, como también en las capitales, no existen Asociaciones de industriales, por lo que no puede tener exacto cumplimiento el precepto del art. 28 del citado Real decreto que dispone que por dichas Asociaciones se elegirán seis Vocales, que se clasificarán por industrias similares en tres grupos:

Considerando que por esta causa queda incompleto el Consejo provincial de Industria y Comercio, razón que justifica se aclare el mencionado artículo, á fin de que pueda evitarse la dificultad que en la práctica resulte por la no existencia en determinadas provincias de las Asociaciones de Industriales, ó de no estar éstas inscritas en los Registros de los respectivos Gobiernos civiles:

Considerando, por tanto, que debe procederse á determinar la forma en que se haga la designación de esos Vocales cuando falten los que reúnan los requisitos exigidos, y que para la mayor garantía de acierto debe concederse esa facultad á los que, teniendo conocimiento de la localidad, de sus elementos industriales y comerciales, puedan elegir á los que contribuyan, por las circunstancias que en los mismos concurrán, al buen funcionamiento de dichos Consejos; y

Considerando que el precepto del artículo 47, del repetido Real decreto igualmente tropieza en la práctica con dificultades inevitables, por no residir en todas las capitales de provincias el Ingeniero Jefe del distrito minero, como no haber tampoco Ingeniero industrial que ejerza cargo oficial en cada una de ellas; por lo que procede aclarar lo ordenado en este artículo, acomodándolo á las circunstancias de localidad, previniéndose en estos casos como ha de nombrarse el Vicepresidente y Secretario del Consejo provincial, cargos que en dicho artículo están afectos al de Ingeniero Jefe del distrito minero é Ingeniero industrial que ejerciera cargo oficial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien aclarar los artículos 47 y 48 del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año creando el Consejo Superior de la Producción y del Comercio, en los casos siguientes:

1.º En las provincias en que no tenga su residencia oficial el Ingeniero Jefe del distrito minero, ejercerá el cargo de Vicepresidente el Ingeniero de Minas designado por el mismo, y en su defecto, el Vocal del Consejo que éste elija.

2.º En las capitales de provincia que no exista Ingeniero industrial que desempeñe cargo oficial, las funciones de Secretario serán desempeñadas por uno de los Vocales, designado á este fin por el propio Consejo.

3.º Cuando no existan Asociaciones de industriales en las provincias, los seis Vocales que por ellas debían elegirse se nombrarán por el Delegado Regio, de acuerdo con los Vocales ya designados para los Consejos como Vocales natos, de entre los miembros de las Cámaras de Comercio ó de entre entidades ó particulares, según juzguen más conveniente, conforme á las circunstancias de cada provincia, para la mejor constitución del Consejo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1907.

BESADA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 10 de Diciembre 1907.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Félix Somoza Bermúdez, vecino de Arzúa, en solicitud de que se declare incompatible el cargo

de Notario con el de Delegado Fiscal que viene ejerciendo en aquella villa D. Celestino Villar López; y

Considerando que los artículos 16 de la ley del Notariado y 32 de su Reglamento y demás disposiciones concordantes al prohibir al Notario el desempeño de cargos, ó al eximirle de deberes que de no ostentar esta cualidad, le serían permitidos ó impuestos, revelan claramente la intención del legislador, de apartar á dicho funcionario de empleo, ocupación ó servicio de carácter público que le impida realizar los importantes de su profesión en cualquier momento en que se necesiten, y de alejarle de toda ocasión de contraer responsabilidades ajenas á su ministerio que puedan influir en la imparcialidad, serenidad de juicio é independencia con que debe desempeñarlo:

Considerando que la Ley de 5 de Agosto de 1907, al enumerar las personas que tienen incompatibilidad para desempeñar los cargos de Juez ó de Fiscal municipal, incluye á todos los que son funcionarios públicos, circunstancias que concurren en el Notario, según la definición que del mismo da la ley de 28 de Mayo de 1862, en su artículo 1.º:

Considerando que por Real orden de 9 de Febrero de 1906, relativa á incompatibilidades de los Registradores de la Propiedad, pero de oportuna aplicación á este caso, quien no puede desempeñar, por razón de incompatibilidad, las funciones de Fiscal municipal, no puede tampoco ejercer las de Delegado del Ministerio Fiscal, por ser las de ambos las mismas que correspondían á los antiguos Promotores, y ostentar los dos, análoga representación Fiscal:

Considerando que de los artículos 11 y 12 de la citada Ley de 5 de Agosto de 1907, se deduce que el cargo de Adjunto del Juez municipal está equiparado al de éste, respecto á las condiciones que deben reunir las personas llamadas á desempeñarlos y, por tanto, que de la indudable incompatibilidad que tiene el Notario para ser Juez municipal, se sigue lógicamente la incompatibilidad para ser Adjunto del mismo:

Considerando que el acto de asesorar á un Juez municipal, lego, cuando sustituye al de primera instancia, aunque permanezca la jurisdicción en el Juez asesorado, implica en realidad la función de juzgar con sus correspondientes responsabilidades, y puede y debe en su consecuencia, considerarse virtualmente comprendido entre los cargos y funciones que, como incompatibles con el ejercicio de la Notaría, señalan los artículos 16 de la ley del Notariado y el 32 del Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar, como resolución de carácter general, que el cargo de Notario es incompatible con el de Delegado fiscal, Adjunto del Juez municipal y asesor del mismo cuando sustituya al de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1909.

FIGUEROA,

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de evitar que queden abandonados los niños menores de diez años cuando ingresen en prisión sus padres, tutores ó personas que en cualquier otra forma legal estén obligados á la guarda de aquéllos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Autoridades judiciales al decretar la prisión de algún individuo en quien concurren las circunstancias expresadas y de ella tengan conocimiento, conforme á lo dispuesto en el artículo 388 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, lo participen sin dilación al Gobernador civil, como Presidente de la

Junta provincial de Protección á la infancia, ó al Alcalde, como Presidente de la Junta local, según se trate de capital de provincia ó de población que no lo sea; siendo asimismo la voluntad de Su Majestad que cumplan igual requisito los Directores de prisiones ó establecimientos de reclusión respecto de los que ingresen en ellos y se hallen en el caso mencionado.

De Real orden lo digo á V. .... para su conocimiento y á los expresados efectos. Dios guarde á V. .... muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Señor ...

(Gaceta 4 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Ley de 30 Julio 1904.—Relación n.º 159

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 18 del actual.

Nombre del acreedor é importe del crédito

Grupo 1.º-Haberes personales

MINISTERIO DE LA GUERRA

	Pesetas
Miguel Martín Bartolomé . . .	670'65
Francisco Fernández Martínez . . .	275'10
Rogelio Rodríguez Bañares . . .	809'55
Angel Martínez Villa . . .	610'85
Isidro Vila Valentín . . .	546'35
Rosalino Batallón Mauri . . .	54'05
Sebastián Artigas Oria . . .	98'25
Tomás Ruicones García . . .	190'90
Vicente Parra Alhambra . . .	218'20
Jesús Rodríguez Pedroso . . .	43'90
Agustín Domínguez Barríos . . .	620'50
Braulio Bravo Cuellar . . .	121'20
Rafael Fernández Ponce . . .	18'85
Antonio Curiel Morales . . .	78'25
Manuel Cosar Ruiz . . .	120'35
Victor Pérez Díaz . . .	183'80
Wenceslao Oid Parra . . .	150'85
Alejandro Echevarría Arregui . . .	502'60
Antonio Grenado Bravo . . .	107'75
Dionicio García Linares . . .	69'06
José Bernabeu Meli . . .	60'95
Dionisio Martínez Miguel . . .	655'75
Francisco Expósito de la Cruz . . .	710'55
Francisco Castilla Peñela . . .	77'25
Manuel Ruesta Lamarca . . .	113'00
Matilde Núñez Menchero . . .	58'45
Pedro Nieto Hernández . . .	112'30
Antonio Castañeda Belizón . . .	174'35
Francisco Arruti Lizaro . . .	280'55
Cayetano Aguirre Cámara . . .	334'65
D. José Mantilla de los Ríos . . .	139'70
Elias Barranco García . . .	49'80
Manuel García Morales . . .	74'01
Etelvino Pérez González . . .	105'53
Ciriaco Sánchez Santos . . .	238'86
Francisco Galera García . . .	355'45
Diego Franco Chaves . . .	406'20
Francisco Rodríguez Conesa . . .	303'05
Vicente Antón Miralles . . .	221'80
José García Escribano Camacho . . .	127'50
D. Hermenegildo Rodríguez Jiménez . . .	2.496'55
Bernardo Valentin Sesé . . .	146'65
José Fortún . . .	49'20
D. Rafael Hernández Hernández . . .	1.297'05
D. Manuel Reja Rodríguez de Trujillo . . .	662'80
D. Francisco Caso González . . .	793'45
D. Julian de Oca Rubio . . .	903'25
D. Manuel Lanza Iturriaga . . .	2.161'25
Justo Bolira Pérez . . .	24'10
José García Garrido . . .	69'10
José Galindo Bevia . . .	10'35
Edilberto Lorenzo Alonso . . .	5'15
Rafael Perez Gonzalez . . .	210'92
Gonzalo Estrada García . . .	399'12
Francisco Baena Campos . . .	114'36
Rafael Cuenca Pamis . . .	222'45

	Pesetas
José Amundarain Odriozola . . .	204'95
José Arnau Sarrio . . .	15'00
Guillermo Palacios Vera . . .	15'00
Juan Vazquez Pindado . . .	138'40
Andrés Rico Gordillo . . .	204'15
D. Manuel Ogazón Tejera . . .	250'00
D. Bonifacio Morán García . . .	321'85
D. Emilio Amat Amat . . .	4.663'60
D. Manuel Costales Montesquín . . .	2.700'25
D. Francisco Ruiz de Córdoba . . .	686'10
D. Antolin Viego Amador . . .	5.060'00
D. Narciso Beteta Gómez . . .	1.336'55
D. Martín Ruiz de la Torre . . .	300'00
Juan Fernández Sánchez . . .	477'93
Máximo Castro Jurado . . .	495'05
D. Francisco Alvarez Menéndez . . .	126'00
Manuel Cabrera Prados . . .	117'56
Severiano Torres Hernández . . .	56'95
Fidel Arbea Arbisúa . . .	30'15
Faustino Moreno Sánchez . . .	43'62
Agapito Manzano Expósito . . .	94'46
Tomás Alcalde Laguna . . .	118'82
Vicente Blanco Cidoncha . . .	30'34
Luis Font Ventura . . .	7'49
Manuel González San Pablo . . .	219'83
José Plaza Bajo . . .	24'00
Cándido Fernández Heras . . .	85'35
Mariano Lorenzo Burgos . . .	98'74
Juan Pastor Pérez . . .	195'80
Santos García Ibañez . . .	414'35
Jenaro Jiménez González . . .	210'95
Juan Martínez Ferreira . . .	26'56
José Rodríguez Martín . . .	406'64
Arturo Gallo Tarrasa . . .	169'25
Antonio Codina Fajula . . .	190'45
Enrique Aragonés Malabert . . .	113'70
Mariano Maroto Hernández . . .	116'25
Luciano Sánchez Andino . . .	116'40
Raimundo Bravo Rodríguez . . .	131'75
Sixto Domínguez Blázquez . . .	169'15
Victoriano Palomo Herranz . . .	241'40
Antonio González Martín . . .	323'55
Rafael Lambris Varea . . .	66'25
Luis Puente Franco . . .	121'25
José León Moreno . . .	640'90
Francisco González Rosado . . .	271'47
Antonio Barranco Alarcon . . .	189'67
Ramón Balaguer Fandos . . .	329'37
José Hernández Oliva . . .	275'72
José Díaz Romero . . .	276'77
Francisco Hernandez Gallego . . .	586'90
D. Juan Moredo Rodríguez . . .	431'20
Total . . .	43.594'60

MINISTERIO DE MARINA

Grupo primero

José Antonio Sandomingo Bugallo . . .	712'67
D. Emilio Manuel Butrón y Linares . . .	1.133'79
D. Rafael Fernández Gomez . . .	210'00
Total . . .	2.056'46

Grupo 2.º—Clase primera

D. Andrés Miguez Dobarro . . .	339'00
D. José López Marín . . .	134'50
Fidel Soriano Velasco . . .	634'50
Total . . .	1.158'00

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA

Grupo 1.º-Haberes personales

D. Narciso Rodríguez Sáez . . .	534'00
D. Andrés Pimienta Cordobés . . .	1.038'35
D. Rafael Moreno Moreno . . .	1.483'35
D. Vicente Muñoz Muñoz . . .	1.483'35
D. Ismael Arias Pequeño . . .	1.112'50
D. Ramón Sopena Garrido . . .	1.483'35
D. Luis Fernández Fernández . . .	1.112'50
D. Benito Sánchez Cagigal . . .	1.038'35
D. Zacarias Beato Martínez . . .	890'00
D. Diego Artaza Muñoz . . .	1.335'00
D. Gaspar Sobrado Reinoso . . .	1.335'00
D. Evaristo Ramirez Roselló . . .	927'07

D. Antonio Carmona Carmona . . .	667'50
D. Faustino Alonso Vivanco . . .	593'31
D. Sebastian Ferrer Martínez . . .	534'00
D. Rafael Piris Lomo . . .	605'20
D. Eduardo Molliner Peláez . . .	741'66
D. José Zúñiga Minguez . . .	741'66
D. Antonio Gordillo Manzano . . .	593'31
D. Arturo Bonilla Barrios . . .	605'20

Fianzas

D. Julio Aisa Cabrerizo . . .	500'00
Total . . .	19.354'66

RESUMEN

Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero . . .	43.594'60
Idem de id. del Ministerio de Marina, grupo primero . . .	2.056'46
Idem de id. del id. de idem, grupo segundo, clase primera . . .	1.158'00
Idem de id. de la Dirección general de la Deuda, grupo primero . . .	19.354'66
Total general . . .	66.163'72

Madrid 25 de Mayo de 1909.—El Secretario, José de la Concha.—V.º B.º—El Presidente, Andrade.

(Gaceta 9 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1514

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

Por Real orden de 26 de Abril último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 6607, correspondiente al día 11 de Mayo siguiente, se ordenó el cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 20 de Diciembre de 1907 y 7 de Febrero de 1908, y por circular de 18 del citado Mayo, inserta en dicho BOLETIN OFICIAL el 22 de este mismo mes, se dieron instrucciones para que las Juntas locales de primera enseñanza dieran contestación á los puntos que en ella se comprendían á fin de preparar lo necesario para llevar á debido efecto lo ordenado en aquellos decretos. Y como quiera que son muy contados los Ayuntamientos que han contestado á dicha circular, se recuerda su exacto cumplimiento á los que no han verificado, para que en el término de octavo día á contar desde el siguiente á la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL lo realicen, advirtiéndole que los señores Presidentes y Secretarios de las Juntas locales quedan conminados con la multa que la ley me autoriza para imponerles, caso de que dejen transcurrir el plazo señalado sin cumplir estrictamente lo preceptuado en la expresada circular de 18 de Mayo último.

Palma 5 de Julio de 1909.—El Gobernador, L. de Irazabal.

Núm. 1535

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE BALEARES

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en Circular de 1.º del actual dice á la Administración de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

«Aunque el párrafo 2.º del artículo 53 del Reglamento, dictado para la administración y recaudación del Impuesto de Transportes, creado por la Ley de 20 de Marzo de 1900, establece que el cobro de las patentes á que se refieren los artículos 31 y 36 se realizara en el primer trimestre de cada año, es necesario que, tanto V. S. como los funcionarios afectos al servicio de Investigación, procuren por todos los medios que los industriales que sola-

mente se dedican en la temporada de verano al transporte de viajeros en trayectos que no excedan de 35 kilómetros, se provean de la correspondiente patente, á cuyo efecto excitará esa Administración de Hacienda el celo de los Alcaldes, haciendo público en el BOLETIN OFICIAL y en los periódicos de esa localidad la obligación impuesta por el artículo 51 del ya citado Reglamento, referente á la declaración que dichos industriales deben presentar con ocho días de anticipación á aquel en que se propongan ejercer la industria.—No he de encarecer á V. S. la importancia de este servicio, pues no se ocultará seguramente á esa Administración el crecido número de carruajes que en la próxima temporada de baños se dedicarán al transporte de viajeros, y puede desde luego afirmarse que la mayor parte de las aludidas patentes se harán efectivas en la época mencionada, dada la facilidad de conocer con toda exactitud á las personas dedicadas á dicho tráfico, así como también los puntos de partida y de llegada, ó sea el trayecto que han de recorrer los coches.—Es necesario también, para que la acción de esas Oficinas sea rápida y eficaz, que V. S. no demore la gestión que se le encomienda, y que la publicidad apuntada tenga lugar en la primera decena del presente mes, á fin de evitar reclamaciones que, fundadas en fútiles pretextos de los particulares, entorpezcan las funciones de la Investigación, que deberá formar los expedientes de defraudación en plazo brevísimo, si la morosidad ó la negativa de los contribuyentes no es vencida por V. S. en el término que al efecto señale».

Lo que se hace público en cumplimiento de la dispuesto por el Centro Directivo para que llegue á conocimiento de los interesados y á fin de que, estos presenten la declaración oportuna con ocho días de anticipación al plazo en que se propongan ejercer la industria.

Palma 6 Julio de 1909.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 1540

#### ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

Anuncio.—El día 15 del actual á las once tendrá lugar en el patio de las oficinas de la Delegación de Hacienda la venta en pública subasta de un mulo, carro y guarniciones procedentes de aprehensión de tabaco contrabando, según el expediente administrativo de este año n.º 157, á tenor del justiprecio siguiente:

	Pesetas
Un mulo de unos 18 años.	40'00
Un carro.	15'50
Guarniciones.	14'00
<b>Total.</b>	<b>69'50</b>

La subasta se verificará un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes de la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 7 de Julio de 1909.—El Administrador, José López.

Núm. 1547

#### INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Sección provincial de Estadística de Baleares

Las oficinas de esta Sección provincial de Estadística, se han trasladado á la calle de Pelaires n.º 105, 2.º

Palma 7 Julio 1909.—El Jefe de Estadística, Damian Serra.

Núm. 137

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Diciembre de 1908. Sesión del día 2.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobaron varias cuentas por servicios municipales.

Se acordó pasara á la Comisión de Hacienda con asistencia de los señores Síndicos un oficio del Sr. Gobernador de la provincia, por el que se revoca un acuerdo del Ayuntamiento que denegó derecho á jubilación municipal á D.ª Maria Obrador y Peris como Maestra de Escuela pública que ha sido.

Se acordó quede sobre la mesa, una solicitud, en súplica de que se provea la plaza vacante de Secretario de este Ayuntamiento.

Se adjudicó definitivamente á D. Miguel Pastor Jordá, la subasta para el suministro de cerería que necesite el Ayuntamiento durante el próximo venidero año.

Se adjudicó definitivamente á D. José Tous Ferrer, la subasta para el suministro de todas clases de papel y demas que necesite la Secretaria de este Ayuntamiento durante el año 1909.

Se acordó anular la subasta para el servicio de carruajes que necesite el Ayuntamiento durante el año 1909.

Se concedió permiso á D. Baltasar Ferrá, para que su carruaje pueda ocupar un puesto en la parada de San Antonio.

Idem idem á D.ª Maria Binimelis en idem.

Idem idem á D. Pedro Marcó, en la plaza de Sta. Eulalia.

Se acordó proceder á una segunda subasta para el aprovechamiento del arbitrio sobre perros.

Se acordó denegar una petición de D. Onofre Garau, por la que solicitaba lo fuese devuelto el 5 por 100 que le habia sido descontado por derecho de custodia con motivo de cierta subasta.

Se acordó el traspaso de la propiedad de una sepultura que D. Juan Gonzalez Rosselló hace á favor de D. Antonio Bernat y D.ª Paula Perelló.

Se concedieron varios permisos para obras particulares.

Se acordó proseguir las obras para la construcción de la alcantarilla de la calle de la Marina.

Se aprobó una relación de pequeñas reparaciones.

Se aprobó la distribución de fondos presentada por la Comisión de Hacienda.

Se acordó solicitar de las Cortes que el descuento de los haberes de los empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos se equipare al de los de Bancos y otras entidades.

Se acordó limitar á los términos del presupuesto de 1909, la gratificación concedida al encargado de los trabajos de las Secretarías de la Junta local de 1.ª enseñanza.

Se acordó adjudicar definitivamente varias subastas.

Se aprobó la nómina de los alquileres de los edificios que ocupan las escuelas públicas de Palma, respecto al 2.º semestre del año en curso.

Se acordó facilitar ciertos datos reclamados por la Inspección Provincial.

Se acordó desistir durante este ejercicio del cobro del arbitrio sobre inspección de cerdos y la devolución de lo recaudado por dicho concepto.

Se acordó anunciar la subasta de los arbitrios del actual Matadero.

Se acordó fijar la fecha de 1.º de Octubre de 1907 computable para el arriendo de las dependencias de Capuchinos.

Se aprobó una relación de bajas del impuesto de carruajes de lujo.

Se acuerda solicitar á D. Cesareo Quirós, permiso para sacar copia fotográfica de unos cuadros de dicho pintor.

Se acordó interesar de nuestros representantes en Cortes, para que influyan á fin de que en los presupuestos de Guerra para 1909, se consigne cantidad suficiente para la terminación del polvorin de Ca ne Bayana.

Se acordó la venta de una parcela de la Plaza de Juanot Colom debiendo destinar su producto á la adquisición de un solar para la edificación de una Escuela graduada.

Se concedió un donativo de 300 pesetas á la Cruz Roja.

Se acordó adquirir algunos ejemplares de la obra Crítica Musical.

Sesión del día 9.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobaron varias cuentas por servicios municipales.

Se acordó que un carruaje de D. Bartolomé Terrasa ocupe un puesto en la parada de la calle de la Marina.

Se acordó una alta en el padrón de vecinos de esta ciudad.

Se concedieron varios permisos para obras particulares.

Se acordó conceder una prórroga al contratista D. Sebastian Crespi Sureda.

Se aprobó una relación de pequeñas reparaciones.

Se acordó solicitar excepción de subasta para ciertas obras en la Rinconada de Santa Margarita.

Se concedieron varios permisos para obras particulares en el Ensanche.

Se aprobó una modificación en el arriendo de casa matas y almacenes del recinto amurallado.

Se aprobó la certificación definitiva de las obras de derribo de los baluartes de San Antonio, Socorrador y cortina intermedia.

Se aprobó la liquidación de dos porciones de alcantarilla construidas en el foso de la Muralla.

Se acordó dar por concurso el servicio de intervención del arbitrio sobre vinos generosos.

Se acuerda gestionar de Guerra, la desaparición del baluarte de Chacón.

Se acuerda suspender el procedimiento de apremio contra los morosos dueños de carretones hasta tanto haya informado la Comisión de Hacienda sobre el particular.

Se acuerda un donativo á la viuda del Tambor Mayor del Ayuntamiento.

Sesión del día 16.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobaron varias cuentas por servicios municipales.

Se acordó dar un rancho extraordinario á los reclusos en la prisión preventiva el día de Navidad.

Se adjudicó definitivamente á favor de D. Francisco Rosselló y Aloy la subasta de las obras complementarias del nuevo Matadero.

Se acordó el traspaso de la propiedad de la sepultura n.º 104 del Cuadro 8.º

Se concedieron varios permisos para obras particulares.

Se aprobó una relación de pequeñas reparaciones.

Se concedieron varios permisos para obras particulares en el Ensanche.

Se aprobó la distribución de fondos del Presupuesto de Ensanche, correspondiente al mes en curso.

Se acuerda la ampliación de la impresión de un folleto.

Sesión del día 23.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprobaron varias cuentas por servicios municipales.

Se acordó contestar á D. Pedro Alorda y á D. Miguel Lanuza que para la provisión de la plaza vacante de Secretario de este Ayuntamiento, no viene éste obligado á sujetarse á las disposiciones del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento.

Se acordó no conceder puesto en lo sucesivo para mas carruajes en la parada de la calle de la Marina, mientras no se produzcan vacantes.

Se nombró bombero de la Brigada de este Ayuntamiento á D. Sebastián Zanoquera y Llodrá.

Se concedió una gratificación al escribiente de la Brigada de Bomberos.

Se acuerda sustituir las columnas de los faroles del alumbrado público de la calle de Colon, por ménsulas.

Se acordó adjudicar definitivamente á favor de D. Onofre Garau, la subasta del alumbrado público por petróleo.

Se concedieron varios permisos para la instalación de motores.

Se acordó el traspaso de la sepultura número 324 del cuadro 6.º

Se acordó una alta en el padrón de vecinos de esta ciudad.

Se aprobó un dictamen referente á la Memoria presentada por el Inspector interino del Arbelado público de esta ciudad, sobre la enfermedad de los naranjos, llamado Poy Roig, acordando obsequiar á dicho Inspector con una obra de Agricultura.

Se concedieron varios permisos para obras particulares.

Se adjudicó definitivamente á don José Cortés, la subasta del arbitrio de la Plaza Mayor.

Idem idem á D. José Aguiló la subasta del arbitrio del Matadero.

Se acordó desistir del arbitrio sobre inspección de vacas y cabras lecheras.

Se acordó pedir informe á los Sladicos sobre cierta indemnización solicitada por Don José Cortés como contratista del arbitrio sobre ocupación de la vía pública.

Se acordó entregar 150 ptas. á la Cámara de Comercio por los gastos materiales de facilitar las notas de precios del mercado durante el año encurso.

Se acordó conceder una gratificación á Don Luis Serra.

Se acuerda destinar mil pesetas para la compra de material sanitario.

Se acordó pedir autorización para alquilar un local para instalar en él la Escuela de niños de Santa Catalina.

Se acordó designar un Concejal para visitador de la escuela de ciegos que subvenciona el Ayuntamiento, cuya designación hará la Comisión de Fomento.

Sesión del día 30.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobaron varias cuentas por servicios municipales.

Se acordó demorar el procedimiento de apremio contra los morosos por el impuesto de carretones, á la vez que recomendar al Sr. Ministro de Hacienda resuelva el recurso presentado por aquellos contra dicho impuesto.

Se desestimó un dictamen por el que se proponía la adquisición de un cuadro del pintor Quirós.

Se adjudicó definitivamente á favor del Sr. Coll D. Antonio, la subasta para el servicio de carruajes.

Se adjudicó definitivamente á favor de D. Ramón Gomila la subasta del arbitrio municipal sobre perros.

Se acordó conceder puesto para tres carruajes de D. Antonio Campins en la parada de la calle de la Marina.

Se concedieron varios permisos para obras particulares.

Se aprobó la liquidación de las obras efectuadas por D. Francisco Rosselló y Aloy para la reconstrucción de conductos y depósitos de agua en la Rinconada de Santa Margarita.

Se concedió un permiso para obras particulares en el Ensanche.

Se acordó obsequiar con un banquete al Comandante de la Nautilus.

Se acordó suspender la sesión para proseguirla mañana á las doce.

Se reanuda la sesión suspendida en el día de ayer. Se aprobaron varias cuentas por servicios municipales.

Se acordó continuar en el año próximo el contrato con la C.ª de Electricidad, para la encendida de los arcos voltaicos del Borne y del jardín del Ensanche.

Se acordó adquirir una araña para colocar en el despacho de la Alcaldía.

Se aprobaron varias otras cuentas por servicios municipales.

Sesión del día 11.—Se aprobó el proyecto de presupuesto para 1909.

Se acordó hacer una modificación á la tarifa sobre vinos con respecto á lo que deberán tributar los generosos compuestos de consumo local que no excedan de 16º grados centesimales cuando se introduzcan en cantidad mayor de 100 litros.

Se aprobó el proyecto de presupuesto del Ensanche para el año 1909.

Palma 27 de Enero de 1909.—El Al

calde, Antonio Rosselló.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario accidental, Eduardo Morro.

Núm. 334

#### AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Enero último.

Sesión ordinaria, en 2.ª convocatoria del día 6.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Diose cuenta de los «Boletines Oficiales» de la Provincia.

Se acordó exponer al público por término de quince días a efectos de reclamación la rectificación del empadronamiento que se confeccionó en el mes de Diciembre próximo pasado.

Se acordó un pago de gastos de material de Secretaría.

Sesión ordinaria, en 2.ª convocatoria del día 13.—Se aprobó el acta de la anterior.

Diose cuenta de los «Boletines Oficiales» de la Provincia.

Se acordó practicar cuantas diligencias fueren necesarias para recabar de don Francisco Compañy Roca el saldo de los descubiertos que tiene con esta Corporación como Administrador que fué del Impuesto de Consumos de esta Ciudad durante el año de 1905.

Se acordó nombrar del seno de este Ayuntamiento, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, una comisión para efectuar una cuestación pública entre estos vecinos al objeto de allegar recursos para las víctimas de Sicilia y Calabria.

Sesión ordinaria, en 2.ª convocatoria del día 20.—Se aprobó el acta de la anterior.

Diose cuenta de los «Boletines Oficiales» de la Provincia.

Se acordó pase a informe de la Comisión de Policía Urbana una instancia de Juan Casanovas Moll, pidiendo reformar la fachada de la casa n.º 44 de la calle de la Fuente de esta Ciudad.

Sesión ordinaria, en 2.ª convocatoria del día 27.—Se aprobó el acta de la anterior.

Diose cuenta de los «Boletines Oficiales» de la Provincia.

Conforme el dictamen de la Comisión de Policía Urbana se acordó conceder permiso a D. Juan Casanovas para verificar las obras que tenía solicitadas.

Se acordó aprobar la liquidación del presupuesto ordinario del año de 1908.

Previo dictamen favorable del Concejal Sindico se acordó fijar las cuentas municipales correspondientes al último ejercicio, y anunciarlas por el tiempo reglamentario a efectos de reclamación.

Se acordó aprobar la rectificación definitiva del padron de habitantes de este término por no haberse presentado reclamación alguna durante los días hábiles.

Se acordó destinar la cantidad de cincuenta pesetas, con cargo á imprevistos, para socorrer á las víctimas de los terremotos ocurridos en Sicilia y Calabria.

Los extractos que preceden fueron aprobados en sesión de diez y siete del actual mes de Febrero.

Ciudadela 19 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Lorenzo Cardona.—P. A. del A.—Sebastian Febrer, Secretario.

Núm. 256

#### AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Enero último.

En la sesión extraordinaria celebrada el día primero, se procedió á la formación de la lista provisional de electores que tienen derecho á la votación de Compromisarios para Senadores.

En la ordinaria que tuvo lugar el día cinco, se aprobó el acta de la anterior y se dió por enterado de los «Boletines Oficiales» y demás correspondencia: se aprobó el acta de arqueo del mes de Diciembre y la distribución de fondos del actual; también se aprobaron los extractos de los acuerdos tomados durante el mes de Di-

ciembre, el plano de reforma de la casa número 32 de la calle de San Juan; los remates definitivos de los arbitrios municipales; adquirir una Romana para el uso de la Pescaderia; y ampliar las obligaciones impuestas al Sepulturero.

En la celebrada el día doce y despues de aprobada la anterior, se dió por enterado de los «Boletines Oficiales» y correspondencia oficial; se aprobó el plano de reforma de la casa n.º 35 de la calle de la Páz, nombrar una comisión para que intervenga en la reparación del Catafalco; hacer una baja en el Padrón de la prestación personal del ejercicio del 1908 y convocar á la Junta Municipal para el nombramiento de un Farmacéutico Titular.

En la celebrada el día diez y nueve despues de aprobada la anterior se dió por enterado de los «Boletines Oficiales» y demás correspondencia oficial; se acordó adquirir un sello para el servicio del Juzgado Municipal; prestó su conformidad al dictamen de la Comisión encargada de reparar el Catafalco; y el pago de honorarios devengados por los Abogados en varias consultas.

En la celebrada el día veinte y seis, se aprobó la anterior y se dió por enterado de los «Boletines Oficiales»; declarar definitivas las listas de Compromisarios para Senadores por no haberse presentado reclamación durante su exposición al público; aprobar los planos de fachada de la calle del Sol n.º 11 y de la de Artá número 26; abrir una información referente á una denuncia por obras hechas en la calle de Moreras; y autorizar á un vecino para profundizar un hoyo que tiene en la vía pública.

#### JUNTA MUNICIPAL

En la sesión extraordinaria celebrada día veinte y seis se nombró Farmacéutico Titular de esta villa á D. Gabriel Fuster Aguiló y comunicar el nombramiento á la Junta de Gobierno y Patronato y al interesado para que se presente á tomar posesión de su cargo.

Manacor 9 Febrero de 1909.—El Presidente, Lorenzo Riera.—P. A. de la J.—El Secretario, Juan Parera.

Núm. 1538

#### ALCALDIA DE SANTA EULALIA

El Ayuntamiento que me honro en presidir en la sesión inaugural celebrada el día primero del corriente, acordó por unanimidad celebrar una sesión ordinaria semanal y que esta tenga lugar todos los lunes á la hora de las diez.

Lo que se anuncia en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Santa Eulalia 3 de Julio de 1909.—El Alcalde, Bartolomé Olapés.

Núm. 1522

#### AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Relación de algunos cargos de Justicia municipal vacantes en el Territorio de esta Audiencia que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que todos aquellos que quieran aspirar á los mismos puedan presentar sus instancias con los comprobantes de las condiciones y méritos en la Secretaria de gobierno de dicho Tribunal dentro del término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio.

Partido de Inca

Alaró.—Fiscal municipal propietario.

Partido de Mahon

San Luis.—Juez municipal suplente.

Distrito de la Lonja

Esporlas.—Fiscal municipal suplente.

Palma 5 Julio de 1909.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Astudillo.

Núm. 1523

Relación de varios Adjuntos nombrados para varios Tribunales municipales del territorio de esta Audiencia que se publi-

ca en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos del art.º 9.º en relación con el párrafo 2.º de la regla 4.ª del artículo 11 de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Distrito de la Catedral

D. Luis José Cardell Arias  
Gaspar Maner Giralt

Valldemosa

D. Juan Mercant Deyá  
Jaime Calafal Rosselló

Palma 5 de Julio de 1909.—Jaime Serra.—Secretario, V.º B.º—El Presidente, Astudillo.

Núm. 1543

D. Emilio Velez Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad de Palma de Mrllorca.

Por el presente edicto se hace saber que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos por D. José Arbós y Mestres contra D. Antonio Coll y otros sobre liberación de los gravámenes que pesan sobre una porción de tierra de cabida aproximada de cincuenta y tres áreas veinte y siete centiáreas y tres mil trecientas ochenta y ocho diez milésimas con casa en ella construida, sita en este término municipal y punto Rafal de Son Llull, y son: una fianza constituida por D.ª Catalina Luisa Mestre á favor de don Antonio Coll y D. Damian Jaume en garantía de seiscientos cincuenta libras mallorquinas que al interés del seis por 100 anual tenia á préstamo de D. José Arbós y Rubi, mas ciento noventa y cinco libras por intereses vencidos y quinientas diez y nueve libras diez y seis sueldos y un dinero que el mismo Sr. Arbós habia reconocido estar debiendo al expresado Sr. Coll, segun escritura de trece de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y siete ante el notario D. Juan Muntaner Riera; una hipoteca á favor de D. Jaime Llavina y Cirera en garantía de un préstamo de mil cincuenta y una libras diez y siete sueldos y seis dineros al interés del seis por ciento anual, habiéndose comprometido á no enajenarla mientras durase el arrendamiento que tenia el acreedor y el subsiguiente que acaso se acordase, segun escritura otorgada por D. Antonio Salas y Carbonell en veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cuarenta ante el notario D. Jaime Rosselló, y una prohibición de enagenar y gravar decretada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad ante el Escribano D. Antonio Tomás en virtud de mandamiento de tres de Enero de mil ochocientos noventa y uno dimanante de los autos iniciados por demanda ordinaria interpuesta por Margarita, Antonio, Mateo y Maria-Rosa Morey y Salas, Bartolomé, Francisca y Antonia Palmer y Salas, Gabriel Ferragut y Vanrell, Juan Jaume y Alemany, Miguel Cerdá y Porcel, Juan Vidal y Borrás y Lorenzo Socias y Saurina maridos representantes respectivamente de Francisca Morey y Salas, Catalina y Margarita Rosa Palmer y Salas y Catalina y Antonia Castellás y Palmer contra Catalina Luisa Mestre y Bosch sobre pago de ochocientos cincuenta y seis pesetas ochenta céntimos por pensiones atrasadas de los años mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos noventa de un censo de veinte libras; se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la ciudad de Palma de Mallorca á primero de Julio de mil novecientos nueve.—El Sr. D. Emilio Velez Sanchez Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma vistos estos autos juicio declarativo de mayor cuantía sobre cancelación de gravámenes, promovidos por D. José Arbós y Mestres sin profesión y de esta vecindad, representado por el procurador D. Nicolás Piña bajo la dirección del letrado D. Antonio Rosselló contra D. Antonio Coll, D. Damian Jaume, D. Jaime Llavina y Cirera, D. Antonio Salas y Carbonell, D.ª Margarita, D. Antonio, A. Mateo y D.ª Maria Rosa Morey y Salas, D. Bartolomé, D.ª Francisca doña Antonia Palmer y Salas, D.ª Francisca

Morey y Salas, D.ª Catalina y D.ª Margarita Rosa Palmer y Salas y D.ª Catalina y D.ª Antonia Castellás y Palmer, por su rebeldía representados por los estrados del Tribunal, y.—Fallo: Que, dando lugar á la demanda interpuesta por D. José Arbós y Mestres contra las personas nombradas en la cabecera de esta resolución debo declarar y declaro que han prescrito las acciones que pudieran tener los acreedores por los créditos que motivaron los gravámenes antes relacionados en los hechos segundo y tercero de la demanda y que queda estinguida la obligación que originó la prohibición de enagenar y gravar tambien relacionada en el hecho cuarto, y en consecuencia que los expresados gravámenes inscritos ó anotados en el Registro de la Propiedad sobre la finca descrita en el hecho primero de la repetida demanda, deben cancelarse dándose para ello las órdenes oportunas; y condeno á los demandados á estar y pasar por esta resolución. Y arregladamente al artículo 769 de dicha ley Procesal, notifíquese esta sentencia á todos los demandados rebeldes mediante la inserción de su cabecera y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si el demandante, dentro de segundo día, no solicitare sea personalmente notificada; y en los despachos que se expidan para su inserción en dicho BOLETIN hagase constar los gravámenes á que se refiere segun la relación de los hechos segundo, tercero y cuarto de la demanda. Por la presente definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Emilio Velez.—El mismo día leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública ante mi doy fé.—Sebastian Gazá.»

Por tanto cumpliendo lo dispuesto y á fin de que sirva de notificación en forma á los repetidos demandados publico el presente en Palma á tres de Julio de mil novecientos nueve.—Emilio Velez.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 1529

D. Antonio Obrador y Ramón, Abogado y Escribano del Juzgado de primera Instancia de Manacor y su partido.

Certifico: Que en los autos que se dirá obra una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva con la diligencia de su publicación son como sigue:—Sentencia: —En la villa de Manacor á veinte y cinco Junio de mil novecientos nueve. El Señor D. Antonio Moles y Castellá, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido á visto los presentes autos de mayor cuantía seguidos entre partes como actor Antonio Artigues y Monserrat, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Felanitx accionando como legítimo representante de su esposa Maria Febrer y Obrador y como demandados Gerónimo Vaquer y Soler como padre y legítimo representante de la menor Margarita Vaquer Capó, Juana Maria Andreus Pou, viuda, mayor de edad, vecina de Felanitx, Ana Tugores Escalas, viuda, mayor de edad, vecina de Felanitx, Bartolomé Puig Sagra, carpintero, casado, mayor de edad, vecino de Felanitx como legítimo representante de su esposa Catalina Tugores Escalas, Cosme Tugores Escalas, vecino de Felanitx, Antonio Tugores Escalas y Andrés Febrer y Vicens de ignorado paradero, Jaime Febrer Vicens sus herederos ó derechos habientes de desconocido é ignorado paradero en los respectivos conceptos que son herederos é interesan en la herencia de Mateo Tugores y Barceló representados el ector por el Procurador D. Antonio Galmés y asistido por el Letrado D. Juan Servera y los demandados Jerónimo Vaquer en el concepto en que lo fué Ana Tugores Escalas, Catalina Tugores, Cosme Tugores, representados por el Procurador D. Antonio Jaume y defendidos por el Letrado don Juan B. Bosch, Doña Juana Maria Andrés Pou por el Procurador D. Francisco Oliver y defendida por el Letrado D. José Oliver habiéndose allanado á la demanda lo propio que los causa-habientes de Jaime Fe-

brer y Vicens que están representados por el Procurador D. Gerónimo Sureda y defendido por el Letrado D. Miguel A. Riera y Antonio Tugores y Escalas y Andrés Febrer y Vicens están en rebeldía representados por los estrados del Juzgado. Teniendo por objeto el juicio la declaración de nulidad de un juicio ejecutivo.

Resultando etc...=Considerando etcétera...=Fallo...=Que debo declarar y de claro nulo y sin valor ni efecto legal el juicio ejecutivo instado por Mateo Tugores y Barceló contra Francisca Ana Obrador y Cabrer en representación de su hija menor María Febrer y Obrador por no tener aquella la representación de su hija menor al incoarse aquel procedimiento y por tanto por no haber sido parte en el juicio la menor María Febrer y Obrador mandando restituir las cosas al ser y estado que tenían al incoarse dicho procedimiento ejecutivo, y teniendo por allanados á la demanda á los demandados Juana María Andreu Pou y Gabriela Serra y Uguet en representación de sus hijos como menores de Jaime Febrer y Vicens.—Así por esta mi sentencia, y sin hacer especial condena de costas, la pronunció, mandó y firmó = Antonio Moles.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe D. Antonio Moles estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha veinte y cinco de Junio de mil novecientos nueve, ante mi el infrascrito escribano de que doy fé.—Antonio Obrador.

Y para que sirva de notificación á los expresados rebeldes libro y firmo el presente testimonio con el visto bueno del Sr. Juez y en virtud de lo mandado por este su Manacor á cinco de Julio de mil novecientos nueve.—Antonio Obrador.—V.º B.º—El Juez, Moles.

Núm. 1530

#### CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos sobre información de pobreza, mas tarde información para perpetua memoria, y en la actualidad juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos por ante el Juzgado de primera instancia de Inca y escribanía del infrascrito actuario por el procurador D. Antonio Rotger, en nombre de Francisco Cantallops Socias, vecino de La Puebla; en virtud de providencia del día primero de los corrientes, recaída á solicitud de dicho procurador, se emplaza por segunda vez y por medio de la presente á los que se crean con igual ó mejor derecho que el demandante á la herencia de Pedro Socias Simó, vecino también que fué de la expresada villa de La Puebla, para que dentro de cinco días, comparezcan en los citados autos, personándose en forma; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Inca dos de Julio de mil novecientos nueve.—El Actuario, Miguel Sampol.

Núm. 1532

Don Martín Amengual Aleñar, Juez municipal suplente de la villa de Costitx, en la provincia de Baleares.

Hago saber: Que en providencia de hoy recaída en el expediente información posesoria instado por D.ª Calina Munar y Perelló, se citan á los herederos del causante Pedro Munar y Munar y á cuantas personas se crean con derecho á la finca rústica, llamada Sargones de ciento veinte y cuatro destres de extensión sita en este término; para que dentro el término de ocho días á contar desde el siguiente de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en dicho expediente á exponer su pretensión ante este Juzgado que de lo contrario se confirmará ó dictará nuevo auto, confirmando ó renovando el de aprobación según lo que en derecho proceda.

Dado en Costitx á veinte y ocho de Junio de mil novecientos nueve.—Martín Amengual.—José Vallespir, Secretario.

Núm. 1533

Hago saber: Por el presente edicto y en virtud de providencia de hoy recaída en

el expediente información posesoria instada por los hermanos José, Juan y Coloma Vallespir Serra, se citan á los herederos de la causante Antonia Ana Perelló y Ferragut y á cuantas personas se crean con derecho á las fincas siguientes: Una pieza de tierra llamada Can Rich, de extensión de un cuarton cuarenta y seis destres; Otra, denominada Can Canea también rústica, de un cuarton noventa destres; Otra rústica llamada Can Riera de extensión cinco cuarteradas setenta y cinco destres; Otra rústica llamada Las Rotas de Can Rich de siete cuarterones cincuenta destres de cabida; Otra urbana en esta población plaza Mayor n.º 25; Otra finca rústica, llamada el Figueral de extensión dos cuarterones; Otra finca rústica denominada Son Jordi de extensión 2 cuarteradas; Otra finca urbana casa dentro el casco de esta población y calle de la Pas número veinte y cuatro; Todas las indicadas fincas radican en este término municipal; para que dentro el plazo de ocho días á contar desde el siguiente de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en dicho expediente ó exponer su pretensión ante este Juzgado que de lo contrario se confirmará ó dictará nuevo auto, confirmando ó revocando el de aprobación según lo que en derecho proceda.

Dado en Costitx á veinte y ocho de Junio de mil novecientos nueve.—Martín Amengual.—José Vallespir, Secretario.

Núm. 1525

#### CEDULA DE CITACION

En providencia dictada hoy por este Juzgado en el expediente promovido por Sebastián, Juan y José Morey Estelrich para inscribir á su nombre la mitad indivisa de la casa número quince de la calle del Sol de esta población, inscrita en el Registro á favor del finado Francisco Morey Serra, se cita á cuantos se crean con derecho á dicha porción para que dentro de diez días comparezcan si quieren oponerse á la inscripción solicitada, pues de lo contrario se ordenará ésta.

Santa Margarita 2 de Julio de 1909.—Miguel Capó, Secretario.

Núm. 1534

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza

Hago saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Agosto próximo las especies de artículos que á continuación se detallan se señala el día veinte y seis del actual á las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 6 de Julio de 1909.—Fernando Bauzá.

#### Artículos que se citan

Acete mineral, acete vegetal de 1.ª, id. id. de 2.ª, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, café, carne de vaca, garbanzos, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común, id. gansero y gallinas.

Núm. 1524

El Jefe del Detall del Parque Administrativo de suministros de esta Plaza

Hago saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho Establecimiento los artículos de subsistencias y utensilios que á continuación se detallan, se señala el día 21 del mes actual y hora de las once para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en el citado Parque sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro

tro y fijadas en el pliego de condiciones que obra en este Establecimiento, á cuyo cumplimiento se obligan, como asimismo á poner los artículos que les compren, en los almacenes de la Administración Militar.

Palma 4 de Julio de 1909.—Fernando Bauzá.

#### Artículos de Subsistencias

Harina flor, cebada, paja, carbon de cok, sal y leña.

#### Artículos de Utensilios

Acete, petróleo, jabon, carbon vegetal, leña de tronco y ceniza.

Núm. 1513

#### PARQUE ADMINISTRATIVO

##### DE SUMINISTROS DE MAHON

Debiendo adquirirse para las atenciones de este Establecimiento, los artículos de subsistencias y utensilios, que á continuación se detallan, se señala el día veinte de Agosto próximo y hora de las once y once y media para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en este Parque sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro obligándose á poner los artículos que se les compren en los almacenes de la Administración militar.

Mahón 3 de Julio de 1909.—El Jefe del Detall, Felipe Carreras.—V.º B.º—El Director, Valeriano Bosch.

#### Artículos de Subsistencias

Harina flor, harina de todo pan, cebada, leña en rama, sal, paja corta y carbon cok.

#### Artículos de Utensilios

Acete, petróleo, carbón vegetal, jabón, leña para coladas, paja larga y ceniza.

Núm. 1512

#### CONTRIBUCION RUSTICA

##### Años 1907, 1908 y 1909

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Agente Egecutivo de la 1.ª Zona de Palma, de la que es Arrendatario don Bartolomé Mir.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto y período expresados, he dictado con fecha cinco de Julio de 1909 la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 24 de Julio 1909 á las once siendo posturas admisibles las que cubran el principal, recargos y costas.

Notifíquese esta providencia á los deudores y acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento del art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

#### Nombre de los deudores y situación, y cabida de las fincas embargadas

Don Juan Mudoy Grau, por una finca sita en el término de Palma y punto llamado Son Orlanús d' Mut en la Zona 8.ª Cuartel 5.º de extensión una cuarterada y linda al Norte con tierras de la misma procedencia vendidas á Miguel Selvá Este con camino del vendedor, Sur tierra remanente y Oeste predio de Son Pruner con pared mediante, su capitalización 120 pesetas, cargas 300 id., valor para la subasta 64 id.

La finca descrita está gravada con un censo de 15 pesetas de pension anual redimible al fuero del 5 p pagadero á don Juan Alomar y Alomar proindiviso con su hermana Ana.

Por el presente Edicto hago constar que el deudor Don Juan Mudoy Grau es de paradero desconocido y se le notifica la anterior providencia con arreglo al artículo 142 parrafos 3.º y 4.º de la Instrucción de 26 Abril de 1900, haciendo entrega de un ejemplar al Sr. Alcalde de esta Capital á los efectos oportunos.

Los demás gastos sucesivos á la subasta serán de cargo del rematante.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, ó costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Palma á 5 de Julio de 1909.—El Recaudador, Jaime Ignacio Salom.

Núm. 1515

#### COMANDANCIA DE ARTILLERIA DE MENORCA

#### JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Requisitoria llamando al recluta Antonio Monjo Alós con arreglo á la Real Orden Circular de 19 de Febrero de 1909 (D. O. núm. 46).

Nombres, apellidos y apodos del procesado	Naturaleza, estado, profesión u oficio	Edad, señas personales y especiales	Ultimos domicilios	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Antonio Monjo Alós hijo de Ramon y de Apolonia	Santa Margarita (Baleares) soltero y jornalero.	Veinte y tres años y dos meses, estatura un metro quinientos sesenta centímetros.	Santa Margarita (Baleares) En la actualidad se ignora su paradero.	Falta de incorporación á filas, Juez instructor de la expresada Comandancia primer Teniente D. Jaime Font Savá Treinta días á partir del día que se publique esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia (Baleares) bajo apercibimiento de que si no se presenta en el plazo señalado será declarado rebelde.

Palma 5 Julio 1909.—El primer Teniente Juez instructor, Jaime Font.